



EXPEDIENTE N° : 696-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERÍA CONCHÁN
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA DE LIMA,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS
REMISIÓN DE INFORMACIÓN
DERRAME DE HIDROCARBUROS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 18 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1099-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos con registro N° 89199, presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de setiembre del 2014, la empresa Petróleos del Perú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales mediante el cual reportó el derrame de 3.57 barriles de asfalto líquido RC-250 ocurrido el 7 de setiembre del 2014 producto del rebose del tanque 36 en la Refinería Conchán ubicada en el Km 26.5 de la antigua carretera Panamericana Sur, en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.
 2. El 9 de setiembre del 2014, en atención al Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2014). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 9 de setiembre del 2014² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 653-2014-OEFA/DS-HID³ del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
- Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 1164-2016-OEFA/DS⁴ del 31 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, ITA) elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables detectados durante la acción de supervisión.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 850-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ de fecha 20 de julio del 2016 y notificada el 25 de julio de dicho año⁶, (en lo sucesivo,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

² Páginas 29 al 32 del Informe de Supervisión N°653-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 15 del Expediente.

³ Contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 15 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 14 del Expediente.

⁵ Folios del 16 al 30 del Expediente.

⁶ Folio 31 del Expediente.



Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del artículo N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 24 de agosto del 2016 Petroperú presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos 1)⁷ al presente PAS.
6. El 20 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1099-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en lo sucesivo, IFI).
7. El 12 de diciembre del 2017 Petroperú presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos 2)⁹ al IFI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁷ Escrito con registro N° 059045. Folios del 32 al 118 del Expediente.

⁸ Folios 120 al 136 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 089199. Folios del 137 al 150 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Petroperú no adoptó las medidas de prevención correspondientes a efectos de prevenir impactos negativos en el área estanca de los tanques 36 y 72 de la Refinería Conchán producto del derrame de asfalto líquido RC-250 del 8 de setiembre del 2014.**

11. El artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), dispone que los titulares de hidrocarburos son responsables de los impactos negativos que se generen al medio ambiente como consecuencia de las acciones u omisiones propia de sus actividades¹². Así también, el numeral 1 del artículo 75° de la referida norma señala que los titulares de las operaciones de hidrocarburos deben adoptar las medidas de prevención de riesgo y daño ambiental, así como las medidas de conservación y protección ambiental que correspondan¹³.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

" Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

¹³ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

" Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.



12. Para el caso de los titulares de actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH). Es así que, el artículo 3° del RPAAH establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provoquen impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos¹⁴.

a) **Análisis del hecho imputado N° 1**

13. Durante la supervisión efectuada el 9 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó la presencia de un área aproximada de 25 m² x 20 cm de profundidad, impactada como consecuencia del derrame de 3.57 barriles de asfalto líquido RC-250 por rebose del Tanque 36 de la Refinería Conchán.
14. La conducta descrita precedentemente se sustenta en los registros fotográficos N° 7, 8 y 14¹⁵ del Informe de Supervisión. En los citados registros fotográficos se puede apreciar que las tuberías ubicadas en la zona estanca de los tanques 36 y 72 se encuentran impregnadas con asfalto líquido, producto del derrame ocurrido el 7 de setiembre del 2014. Asimismo, se observó que dicha área no se encontraba impermeabilizada.
15. La causa del derrame se debió a que la válvula de 4" de diámetro de la línea de recirculación del Tanque 36 se encontraba semiabierta lo que ocasionó el rebose del asfalto líquido RC- 250, impregnando las paredes del tanque, líneas, accesorios y suelo contiguo al tanque 36 dentro del área estanca.
16. En el IFI, la SDI concluyó que el administrado no habría adoptado las medidas de prevención correspondientes a efectos de prevenir impactos negativos en el área estanca de los tanques 36 y 72 de la Refinería Conchán producto del derrame de asfalto líquido RC-250 del 8 de setiembre del 2014.

b) **Análisis de los descargos**

Sobre la presunta falta de tipicidad de la conducta imputada

17. Mediante el escrito de descargos 1, Petroperú indicó que la SDI infringió el Principio de Tipicidad en tanto la sanción imputada se encuentra reservada para

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste."

14. **Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"**Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. **Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono**". (Lo resaltado ha sido agregado)

15. Folios 37 y 40 del Informe de Supervisión N°653-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 15 del expediente.





casos de derrames; mientras que la conducta imputada en el presente caso se sustenta en que el administrado no adoptó las medidas de prevención necesarias.

18. Asimismo, señaló que el numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias) - el cual recoge el incumplimiento a las normas relativas a prevención, detención y control de derrames - no comprende al artículo 3° del RPAAH ni a los artículos 74° y 75° de la LGA, los cuales sustentan la presente imputación.
19. Del mismo modo, indicó que el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, se encuentra reservado para casos de "Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente", mientras que el numeral 3.2 de la referida norma regula casos relacionados al "Incumplimiento de las normas relativas a prevención, detección y control de derrames, fugas y/o incendios."
20. Ahora bien, el hecho imputado a Petroperú está referido a que no adoptó las medidas necesarias para prevenir posibles impactos negativos que pudieran generarse de sus actividades de hidrocarburos. Además, que efectivamente se produjo un derrame con sus consecuentes impactos negativos (suelos contaminados con hidrocarburos) en el área estanca de los tanques 36 y 72.
21. De lo expuesto, se advierte que estamos ante dos conductas:
 - i) No adoptar las medidas necesarias para prevenir impactos en el medio ambiente; y
 - ii) Se produjo un derrame que ocasionó impactos negativos en los suelos del área estanca de los tanques 36 y 72, en los cuales se detectó presencia de hidrocarburos.
22. Una primera lectura, podría llevar a considerar equivocadamente que se trata de conductas independientes y por ende posibles de ser sancionadas de forma separada por los numerales 3.2 y 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
23. No obstante, esta Dirección concuerda con los argumentos indicados por el órgano instructor, en lo referido a que, en el presente caso, han concurrido dos conductas, las mismas que se encuentran íntimamente relacionadas y que convergen en una sola infracción, en tanto la conducta de no adoptar las medidas de prevención necesarias ocasionó el derrame de asfalto líquido RC-250 y los consecuentes impactos negativos en los suelos del área estanca de los tanques 36 y 72.
24. Es por esta particular situación, que el hecho imputado no encaja en la tipificación recogida en el numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, en tanto la misma solo está reservada para infracciones relacionadas a la falta de adoptar medidas de prevención en cuanto a aspectos de seguridad; y, no recoge el supuesto de que se hayan producido derrames ni que se hayan generado impactos negativos en el ambiente.





25. En cambio, el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, recoge el supuesto de derrames que han ocasionado impactos negativos al medio ambiente sin descartar que dichos impactos negativos hayan sido provocados por incumplimiento a los deberes de prevención; lo cual se ve reforzado si se considera que el referido tipo legal se encuentra agrupado en el numeral 3 titulado "Accidentes y/o protección del medio ambiente".
26. Al respecto, la fórmula legal esbozada en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias no vulnera de manera alguna el Principio de Tipicidad, pues como lo establece Nieto al citar a Ferreres "(...) *el principio de taxatividad no puede exigir que el derecho sancionador sea absolutamente preciso. Un cierto margen de indeterminación es admisible (...)*"¹⁶.
27. Dicha aproximación al Principio de Tipicidad no es novedosa, pues la jurisprudencia comparada ha venido utilizándola, así la Sentencia del Tribunal Constitucional de España (en lo sucesivo, STC) N° 69/1989 de 20 de abril de dicho año, reiterada en la STC N° 219/1989 del 21 de diciembre del mismo año, estableció que:

"(...)

*Si bien los preceptos legales o reglamentarios que tipifiquen las infracciones deben definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones o conductas sancionables, no vulnera la exigencia de lex certa (...) la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterio de lógicos, técnicos o de experiencia y permitan preveer, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada, pues como ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones(...) **dado que los conceptos legales no pueden alcanzar, por impedirlo la propia naturaleza de las cosas, una precisión y claridad absolutas, es necesario en ocasiones un margen de indeterminación en la formulación de los tipos ilícitos que no entra en conflicto con el principio de legalidad (...)**.*"

(El resaltado ha sido agregado)

28. De otro lado, habiendo aclarado que la tipificación que sustenta la presente imputación se encuentra correctamente realizada, corresponde indicar que la misma señala como referencia legal el artículo 3° del RPAAH, artículo que fue utilizado como sustento por SDI al momento de imputar la presente conducta.
29. En ese sentido, no afecta el Principio de Tipicidad que los artículos 74° y 75° de la LGA no sean invocados como referencia legal en el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, en la medida que dichos artículos solo complementan el sentido del artículo 3° del RPAAH, el cual sí se encuentra recogido como referencia legal.
30. Conforme a lo expuesto, la conducta imputada se subsume al tipo recogido en el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, en tanto, fue la falta de prevención del administrado lo que ocasionó el derrame del asfalto líquido RC-250 hacia el suelo del área estanca de los tanques 36 y 72, ocasionando consecuentemente impactos negativos en el medio ambiente.

¹⁶

GARCIA NIETO, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador. Quinta Edición, Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.), Madrid – España, 2012, pag.272.



31. Por lo expuesto, se evidencia que en el presente PAS no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, toda vez que, existe una subsunción adecuada de la conducta detectada con el tipo legal imputado, cuya sanción corresponde a lo tipificado en el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; por lo tanto, lo alegado por Petroperú en este extremo carece de sustento.

Sobre que el administrado habría cumplido con realizar las medidas de prevención del caso antes del incidente ambiental

32. El administrado indicó en su escrito de descargos 1 que, sí cuenta con medidas preventivas para evitar incidentes; sin embargo, lo ocurrido el 7 de setiembre de 2014 se debió a una falla humana (error) ya que el operador no cerró una válvula en el momento de la transferencia, aun cuando en su manual de procedimientos se indica que debía realizarse dicho acto. Asimismo, señala que en ese tipo de actividades siempre existirá la posibilidad de que ocurran incidentes ocasionados por fallas humanas, sin que ello se deba a una falta de medidas de prevención.
33. Al respecto, indica que el operador a cargo del alineamiento del sistema y la transferencia de asfalto líquido entre tanques contaba con su respectiva capacitación, la misma que fue brindada por Petroperú en el año 2012; no obstante, no presentó documentación que acreditara capacitaciones posteriores a dicha fecha y que fueran practicadas de forma previa a la emergencia ambiental.
34. Asimismo, el administrado no acreditó que (con anterioridad al incidente ambiental) la verificación de válvulas fuera un riesgo previsto ni que el mismo fuera sujeto de verificación previa a las etapas de trabajo a fin de evitar derrames de asfalto líquido, toda vez que no remitió el formato «Análisis de Trabajo Seguro-ATS» del 7 de setiembre de 2014, sino que remitió el ATS del 8 de setiembre de 2014 el cual refiere las actividades de limpieza del derrame ocurrido el día anterior.
35. De ello, se advierte que Petroperú sí tenía la posibilidad de prevenir fallas humanas, toda vez que su personal completa un formato que verifica riesgos, registra medidas de control y dispone alertas de peligro sobre las actividades que realizan los operadores durante sus actividades diarias.

Sobre los documentos presentados por el administrado de fecha posterior al incidente ambiental

36. Asimismo, Petroperú mediante su escrito de descargos 2 indicó que sí cuenta con las herramientas para prevenir impactos negativos al medio ambiente. No obstante, en tanto los referidos documentos datan de fechas posteriores a la comisión de la imputación (8 de setiembre de 2014) y posterior al inicio del presente PAS (25 de julio de 2016) los citados medios probatorios no podrían servir de sustento para desvirtuar la presente infracción ni para acreditar la subsanación de la citada conducta¹⁷.
37. Sin perjuicio de lo indicado previamente, a efectos de verificar una posible corrección de la conducta imputada posterior al inicio del PAS, se analizará los documentos presentados por el administrado en su escrito de descargos 2.

¹⁷ En tanto la subsanación de la conducta imputada solo puede ser realizada de forma previa al inicio del PAS.



38. El administrado presentó la siguiente documentación:

- (i) “Matriz de identificación de aspectos ambientales significativos y sus controles”, el cual tiene como fecha de aprobación el 20 de junio de 2017. Al respecto, si bien dicho instrumento tiene como finalidad identificar, evaluar, registrar, revisar y actualizar los aspectos e impactos ambientales actuales, pasados y futuros, asociados a las actividades o servicios definidos dentro del alcance indicado en el Manual de Sistemas de Gestión, este objetivo no se cumpliría si no se cuenta con el respectivo personal capacitado para estos temas, por lo cual dicho documento por sí solo es insuficiente.
- (ii) “Manual de Operaciones de movimiento de productos”, este tendría como propósito el proporcionar una guía detallada para realizar el traslado de hidrocarburos, así como lograr un nivel de desempeño eficiente en dicha labor. No obstante, el administrado solo adjuntó la caratula del citado documento, por lo que no se puede verificar el contenido del mismo.
- (iii) “Lista Maestra de Documentos SIG”, este documento enumera toda la documentación utilizada en la Unidad de Movimiento de Producto de la refinería; no obstante, Petroperú no adjunta dichos documentos, ni establece la relación de los mismos a fin de evitar que vuelvan a ocurrir conductas similares como la imputada.
- (iv) “Organigrama del personal”, en el mismo se observa que el grupo encargado del movimiento de productos, cuenta con un (1) supervisor de turno y cinco (5) operadores de turno. Sin embargo, no se presentan pruebas que acrediten que dicho personal se encuentre correctamente capacitado para la función encomendada o si los mismos han recibido algún tipo de preparación para evitar impactos negativos al ambiente.
- (v) “Informe técnico REFCO-20171107HEF MZ”, documento mediante el cual se estaría gestionando la instalación de medidores automáticos de nivel y sistemas de alarmas independientes en diversos tanques. No obstante, dicho proceso aún no ha sido implementado. Además, solo incluye información respecto del Tanque N° 72 mas no del Tanque N° 36, cuya válvula de recirculación ocasionó el derrame materia de la presente imputación.



Sobre los estándares de calidad con los que cuenta Petroperú

39. Finalmente, el administrado en su escrito de descargos 2 indicó que cuenta con los ISO 9001, ISO 14001, ISO 17025 y OSHAS 1800. Sobre ello, corresponde indicar que, salvo el ISO 14001, el resto de acreditaciones no guarda relación con la materia ambiental. Asimismo, dicho ISO solo acredita que la entidad reduce su impacto en el medio ambiente mas no implica de modo alguno, la imposibilidad de que ocurran emergencias ambientales.
40. Conforme a lo indicado, se tiene que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la ocurrencia del derrame del 7 de setiembre de 2014; toda vez que el personal involucrado en el referido derrame fue capacitado con un periodo de tiempo extenso antes de la ocurrencia de dicho derrame (dos años antes del incidente).





41. Asimismo, sólo acreditó la entrega del manual de procedimientos de transferencia de productos y no la capacitación y/o entrenamiento de los mismos; sumado a ello, se observa que el administrado contaba con una herramienta para prevenir fallas humanas durante la realización de actividades, la cual corresponde al llenado del formato «Análisis de Trabajo Seguro-ATS».
42. Es así que, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten que adoptó medidas de prevención, ni que haya subsanado la conducta infractora con posterioridad a la acción de supervisión especial del 9 de setiembre de 2014; ni que con posterioridad al inicio del presente PAS haya corregido la conducta imputada.
43. Por lo expuesto, la conducta realizada por el administrado configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Petroperú no cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por el derrame de 3.57 barriles de asfalto líquido RC-250 en el área estanca de los tanques 36 y 72 de la Refinería Conchán.

44. Los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a manejar y almacenar adecuadamente sus residuos en concordancia con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS); en virtud a lo dispuesto en el artículo 48¹⁸ del RPAAH.
45. Al respecto, está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos, a granel, en cantidades que rebasen su capacidad de almacenamiento, entre otros, conforme al artículo 39° del RLGRS¹⁹.

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- a) *Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.*
- b) *Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.*
- c) *Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."*

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004 PCM.

*"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

a) Análisis del hecho imputado

46. Durante la acción de supervisión efectuada el 9 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos generados por el derrame de 3.57 barriles de asfalto líquido RC-250 por rebose en el Tanque 36 de la Refinería Conchán, conforme se ha consignado en el Informe de Supervisión N° 653-2014-OEFA/DS-HID, tal como se detalla a continuación:

- (i) La tierra impregnada con hidrocarburos que fue retirada del área del derrame, fue colocada sobre bolsas plásticas y asentadas sobre suelo natural ubicado dentro del área estanca.
- (ii) Producto de la recuperación del residual derramado se detectaron en el área externa de la zona estanca seis (6) cilindros con residual líquido.
- (iii) Así también se observó la presencia de dieciséis (16) cilindros llenos de residual endurecido sobre una losa de concreto y sin contención.
- (iv) Además, se evidenció siete (7) cilindros impregnados con residual y colocados sobre suelo natural.

47. La conducta descrita precedentemente se sustenta en los registros fotográficos N° 9,10, 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión²⁰.

48. En el IFI, la SDI concluyó que el administrado no habría cumplido con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por el derrame de 3.57 barriles de asfalto líquido RC-250.

b) Análisis de los descargosSobre los siete (7) cilindros impregnados con residual de asfalto líquido y los dieciséis (16) cilindros que contenían asfalto endurecido

49. La presente Dirección concuerda con lo indicado por el órgano instructor en el IFI, en el sentido que, en tanto los siete (7) cilindros impregnados con residual de asfalto líquido son utilizados para la recolección de mermas, y que los dieciséis (16) cilindros que contenían asfalto endurecido se encontraban destinados a ser reutilizados en el proceso de producción; los mismos no pueden ser considerados como residuos sólidos peligrosos.

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".

²⁰ Folios 38 al 40 del Informe de Supervisión N°653-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 15 del expediente.



50. Razón por la cual, los siete (7) cilindros impregnados con residual de asfalto líquido y los dieciséis (16) cilindros que contenían asfalto endurecido, no guardan relación con la presente imputación.
51. En ese sentido, sólo se analizará la responsabilidad del administrado, respecto al inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por el derrame de 3.57 barriles de asfalto líquido RC-250, los mismos que fueron colocados en bolsas plásticas para su disposición final, mientras que otra porción de dichos residuos logró ser recuperada en estado líquido y fue recolectada en seis (6) cilindros.

Sobre los seis (6) cilindros con residual de asfalto líquido

52. Petroperú indicó en su escrito de descargos 1 que producto de los trabajos de recuperación del derrame del 7 de setiembre de 2014, se logró rescatar un total de seis (6) cilindros con residual de asfalto líquido, los cuales se encontraban a la espera del proceso de recuperación en el Tanque Dolly y por ende tienen la calidad de mermas y no de residuos.
53. No obstante, de acuerdo a la definición establecida en el numeral 24 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se denomina residuo industrial a todo aquel residuo generado en las actividades de las diversas ramas industriales como la energética²¹.
54. De igual forma, en el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Refinería Conchán aprobado mediante Resolución Directoral N° 231-2005-MEM/AAE el 12 de julio de 2005, se señala que los hidrocarburos recuperados de un derrame pueden ser almacenados en tambores y cisternas y que la disposición final de dichos desechos se podrá efectuar en quemadores, separadores API o confinado²².
55. En ese sentido, si bien es cierto que el administrado cuenta con un proceso de recuperación de mermas, en el cual están incluidos los productos recolectados por incidentes, se advierte que los mismos inicialmente son residuos generados por un derrame en el sistema de alineamiento y transferencia de productos entre tanques, el cual luego de su recolección será reciclado a través del proceso de recuperación de mermas de la Refinería Conchán.
56. Asimismo, los referidos seis (6) cilindros se encontraban en un extremo del área estanca del Tanque 36, específicamente en las coordenadas UTM WGS 84 17, 864481N y 290847E y no en la zona destinada para mermas de producción.

²¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

(...)

Décima.- Definición de términos

(...)

"24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

(...)"

²² Páginas 72 del Informe de Supervisión N° 653-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folio 15 del Expediente.



57. Por lo que, el administrado debía almacenar adecuadamente dichos residuos recuperados (residual de asfalto líquido recuperado de un derrame) de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° del RLGRS.

Sobre los suelos impregnados con hidrocarburo que fueron colocados en bolsas plásticas

58. Sobre el particular, el administrado no ha presentado descargo ni elemento probatorio alguno que desvirtúe la conducta imputada en el presente acápite. Sin perjuicio de ello, corresponde evaluar la responsabilidad administrativa de Petroperú en lo relacionado a la presente infracción.
59. Al respecto, de los escritos de registros N° 038302 y 41563 (Carta N° ADM6-SG-0048-2014)²³, se aprecia que el administrado generó 380 bolsas plásticas de suelos impregnados con hidrocarburos producto del derrame ocurrido el 7 de setiembre del 2014.
60. Asimismo, del Acta de Supervisión y de los registros fotográficos que sustentan la presente imputación, se aprecia que las referidas bolsas plásticas se encontraban asentadas sobre suelo natural ubicado dentro del área estanca del Tanque 36.

Sobre la presunta corrección de la conducta con posterioridad al inicio del PAS

61. Mediante el escrito de descargos 2 Petroperú indica que, a la fecha de la presentación de su escrito, cuenta con el respectivo procedimiento para la gestión de residuos sólidos peligrosos, así como con el almacén para el almacenamiento temporal de los mismos.
62. Al respecto de los documentos presentados, se evidencia que los mismos datan del 16 de junio de 2012. Por lo cual, si bien los mismos acreditan que el administrado cuenta con un procedimiento de gestión de residuos sólidos peligrosos, no ha acreditado que, con posterioridad a la comisión de la infracción, Petroperú haya implementado dicho procedimiento.
63. En ese sentido, la presente conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Petroperú no impermeabilizó los suelos de las áreas estancas de los tanques 36 y 72 de la Refinería Conchán, con la finalidad de prevenir que fugas y/o derrames impacten negativamente el ambiente.

64. Los titulares de las actividades de hidrocarburos, se encuentran obligados a cumplir con la normativa ambiental, según la cual el manejo y almacenamiento de hidrocarburos debe realizarse conforme al literal c) del artículo 43° del RPAAH²⁴, del cual se derivan las siguientes exigencias:

²³ Página 136 del Informe de Supervisión N° 653-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folio 15 del Expediente.

²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención





- Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad.
- Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo.

a) Análisis del hecho imputado

65. Durante la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el área estanca de los tanques 36 y 72 de la Refinería Conchán no se encontraba impermeabilizada.
66. La conducta descrita precedentemente se sustenta en el registro fotográfico N° 14 del Informe de Supervisión²⁵.
67. En el IFI, la SDI recomendó el archivo del PAS en dicho extremo en virtud del Principio *Non bis in ídem*.

b) Análisis del Principio Non bis in ídem al presente caso

68. Conforme lo indicó el órgano instructor, mediante Resolución Directoral N° 617-2017-OEFA/DFSAI del 26 de mayo del 2017, recaída en el expediente N° 034-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú, entre otras infracciones, debido a que, conforme a las supervisiones de los años 2013 y 2014, no contaba con diques de contención y áreas estancas impermeabilizadas en los tanques de almacenamiento de hidrocarburos N° 1, 2, 3A, 4, 5, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 42, 43, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 70, 72 y 74 de la Refinería Conchán.
69. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Principio de *Non bis in ídem* reconocido en los numerales 3 y 13 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú²⁶ constituye una expresión de los Principios de Debido Proceso y de Proporcionalidad o prohibición de excesos, por el cual no es posible establecer de

alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. (...)."

²⁵ Folio 40 del Informe de Supervisión N°653-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 15 del expediente.

²⁶ Constitución Política del Perú

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada".



manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

70. El numeral 11 del artículo 246^{o27} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que en virtud del referido principio no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento²⁸, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo.
71. El Principio de *Non bis in ídem* persigue evitar una doble sanción o un doble enjuiciamiento de manera simultánea o sucesiva, siempre en referencia a unos mismos sujetos, hechos y fundamentos.
72. En ese sentido, corresponde determinar si la continuación del presente procedimiento, implicaría una vulneración del Principio de "*Non bis in ídem*", toda vez que la DFSAI ha sancionado a Petroperú por no impermeabilizar las áreas estancas de diversos tanques de la Refinería Conchán, entre ellas el área estanca de los tanques 36 y 72.
73. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 617-2017-OEFA/DFSAI, se observa que Petroperú fue sancionado por infringir el literal c) del artículo 43° del RPAAH, debido a que los tanques de almacenamiento de hidrocarburos N° 1, 2, 3A, 4, 5, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 42, 43, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 70, 72 y 74 de la Refinería Conchán no contaban con diques de contención ni áreas estancas impermeabilizadas.
74. Por otro lado, el presente PAS fue iniciado contra Petroperú mediante Resolución Subdirectoral N° 850-2016-OEFA/DFSAI/SDI por diversas imputaciones, entre las que se encuentra **no haber impermeabilizado los suelos de las áreas estancas de los tanques 36 y 72 de la Refinería Conchán, con la finalidad de prevenir que fugas y/o derrames impacten negativamente el ambiente**, generado como consecuencia del derrame de petróleo ocurrido el 8 de setiembre del 2014.
75. En atención a lo señalado, corresponde determinar si los referidos hechos imputados en las Resoluciones Subdirectoriales N° 850-2016-OEFA/DFSAI/SDI y 617-2017-OEFA/DFSAI se subsumen en el supuesto de triple identidad contenido en el Principio de *Non bis in ídem*.



²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

²⁸

Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado; identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma; e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.



76. Al respecto, del análisis de triple identidad se tiene lo siguiente:

- (i) Sujeto: Las dos (2) imputaciones son atribuidas a Petroperú.
- (ii) Hecho: El hecho imputado y sancionado en la Resolución Directoral N° 617-2017-OEFA/DFSAI consiste en que los tanques de almacenamiento de hidrocarburos N° 1, 2, 3A, 4, 5, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30, 31,32, 33, 35, 36, 42, 43, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 70, 72 y 74 de la Refinería Conchán no contaban con diques de contención ni áreas estancas impermeabilizadas.
- (iii) Por otro lado, el hecho imputado en el presente PAS consiste en que las áreas estancas de los tanques 36 y 72 de la Refinería Conchán no se encontraban impermeabilizadas.

En tal sentido, se concluye que las imputaciones formuladas mediante la Resolución Subdirectoral N° 850-2016-OEFA/DFSAI/SDI (falta de impermeabilización de las áreas estancas de los tanques 36 y 72) se encuentran comprendidas en los hechos sancionados en la Resolución Directoral N° 617-2017-OEFA/DFSAI.

- (iv) Fundamento: El bien jurídico protegido en ambos casos es el medio ambiente, en la vertiente de incumplir deberes de protección.

77. A continuación, se presenta el siguiente cuadro para una mejor visualización de lo señalado en el parágrafo anterior:

Tabla N°1: Análisis de los elementos de triple identidad

	Sujeto	Hecho	Fundamento
Hecho materia de la imputación de la Resolución Directoral N° 617-2017-OEFA/DFSAI	Petroperú	Los tanques de almacenamiento de hidrocarburos N° 1, 2, 3A, 4, 5, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30, 31,32, 33, 35, 36, 42, 43, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 70, 72 y 74 de la Refinería Conchán no contaban con diques de contención ni áreas estancas impermeabilizadas.	Protección al ambiente
Hecho materia de la imputación de la Resolución Subdirectoral N° 850-2016-OEFA/DFSAI/SDI		El área estanca de los tanques 36 y 72 de la Refinería Conchán no se encontraban impermeabilizadas.	

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

78. Asimismo, se debe tener en cuenta que el PAS tramitado bajo el Expediente N° 034-2016-OEFA/DFSAI/PAS ha determinado la responsabilidad de Petroperú por no impermeabilizar el área estanca de diversos tanques de la Refinería Conchán, entre ellos el área estanca de los tanques 36 y 72; además, de haber dictado las medidas correctivas correspondientes. En ese sentido, a fin de evitar la vulneración del Principio del *Non bis in idem* en su configuración procesal, corresponde el archivo del PAS en el presente extremo.





III.4. Hecho imputado N° 4: Petroperú no cumplió con remitir al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales del derrame ocurrido el 7 de setiembre de 2014, dentro del plazo establecido.

79. De acuerdo al artículo 4^{o29} del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales), las empresas del sector hidrocarburos tienen la obligación de reportar las obligaciones ambientales al OEFA conforme a los plazos y formatos establecidos.
80. En esa línea, los artículos 5^{o30} y 7^{o31} del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales disponen que una vez acaecida la emergencia ambiental, los

²⁹ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

"Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias"

- 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
- 4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte."

³⁰ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

"Artículo 5.- Plazos"

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 7 del presente Reglamento.
- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del literal b) del artículo 7 del presente Reglamento."

³¹ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

"Artículo 7.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:"

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

- a) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a reportesemergencia@oefa.gob.pe, adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente.

De modo complementario, el administrado podrá reportar el evento llamando a los números de atención de emergencias ambientales del OEFA, entre los cuales se cuenta con un número de teléfono móvil celular, disponible las 24 horas a cargo del personal responsable de la Autoridad de Supervisión Directa. En dicha comunicación, el administrado podrá proporcionar la información preliminar con la que cuente respecto del evento.

De manera excepcional, cuando el administrado acredite que su instalación se encuentra en una zona geográfica donde no se cuenta con medios de comunicación electrónicos ni Oficinas Desconcentradas del OEFA cercanas, el administrado podrá presentar dicho documento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia, debiendo sustentar debidamente dicha demora.

- b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA.

Este Reporte Final deberá estar acompañado del correspondiente registro fotográfico y demás medios probatorios que muestren las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte del administrado hasta las acciones de corrección efectuadas.



administrados tienen un plazo de diez (10) días hábiles para presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo que se haya otorgado una ampliación de plazo.

81. Del mismo modo, el artículo 9^{o32} del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, dispone que la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma y en los plazos establecidos, constituye una obligación ambiental cuyo incumplimiento es pasible de sanción administrativa.

a) Análisis del hecho imputado

82. Considerando que el derrame de asfalto líquido RC-250 ocurrió el 7 de setiembre de 2014, Petroperú tenía hasta el 19 de setiembre del referido año, para presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales en la mesa de partes del OEFA.

83. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD se verifica que el administrado no solicitó la ampliación de plazo para remitir el Reporte Final de Emergencias Ambientales.

84. De otro lado, con fecha 23 de setiembre de 2014 Petroperú mediante escrito de registro N° 038302 presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales en la mesa de partes del OEFA, es decir, fuera del plazo establecido.

85. En el IFI, la SDI recomendó archivar el PAS en el presente extremo en virtud de que el administrado habría subsanado dicha conducta con anterioridad al inicio del PAS.

b) Análisis de los descargos

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

86. En el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora recomendó el archivo de la presente imputación, al haberse verificado la eximencia de responsabilidad del administrado en virtud de la subsanación voluntaria.

87. Dicho análisis es compartido en la presente Resolución, toda vez que se ha verificado que en la presente imputación se han presentado las siguientes condiciones:

- i. En el presente caso, la conducta de no remitir el Reporte Final de Emergencias Ambientales clasifica como una infracción leve (al no haber generado daño ni perjuicio al medio ambiente).

De manera excepcional, el administrado dentro del plazo antes señalado, podrá solicitar a la Autoridad de Supervisión Directa la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar debidamente la solicitud de prórroga.

³² Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

“Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.”



- ii. En tanto incumplimiento leve, es posible de ser subsanado incluso con posterioridad al requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión.
 - iii. Conforme se aprecia en la Línea de Tiempo N° 2 del IFI, el documento fue remitido el 23 de setiembre de 2014, es decir, con anterioridad al inicio del PAS (20 de julio de 2016).
88. Conforme a lo expuesto y en aplicación del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad a Petroperú y, en consecuencia, archivar el presente PAS en este extremo.
89. Sin perjuicio de ello, lo analizado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

III.5. Hecho imputado N° 5: Petroperú no cumplió con remitir al OEFA la información solicitada mediante Acta de supervisión S/N de fecha 9 de setiembre del 2014

90. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales³³.
91. El numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD)³⁴, establece que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite; y, que en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.
92. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar a los organismos normativos la información o datos



³³ Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental
"Artículo 15°.- **Facultades de fiscalización**
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)"

³⁴ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- **De la información para las acciones de supervisión directa de campo**

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

(...)"



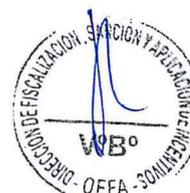


establecidos en las normas vigentes de manera que no resulte ser deficiente, inexacta, incompleta o fuera del plazo otorgado.

93. En el IFI, la SDI concluyó que el administrado no habría cumplido con remitir la información solicitada dentro del plazo establecido.
- a) Análisis del hecho imputado
94. Mediante Acta de Supervisión s/n de fecha 9 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para que presente la documentación solicitada.
95. Mediante los escritos de registros N° 038302 y 41563 (Carta N° ADM6-SG-0048-2014)³⁵, Petroperú remitió diversos documentos, los cuales se analizan a continuación:

Tabla N°2: Revisión de cumplimiento de los documentos solicitados

N°	Documentos solicitados en el Acta de Supervisión	Análisis del cumplimiento
1	Informe de investigación del evento no deseado, donde se adjunten los manifiestos del personal involucrado en la emergencia, medio por el cual se comunicó el evento no deseado y copias del cuaderno de ocurrencias de los operadores donde se evidencie el registro de comunicaciones del evento no deseado	Información obrante en el Informe de Investigación Rebose Tanque 36 ³⁶ . Sí cumplió.
2	Registro interno del incidente de fuga.	Información que se aprecia en la nota informativa del supervisor del MPA ³⁷ . Sí cumplió.
3	Fotografías de la sección del tanque por donde ocurrió el derrame y de la válvula de bloqueo de paso.	Fotografías de los tanques N° 36 y 72, así como de la válvula de bloqueo de paso ³⁸ . Sí cumplió.
4	Registros de la hora en la que se paralizó el bombeo, así como la hora de inicio del bombeo y del rate de bombeo, si es que este se realizó al momento del incidente.	Información que se aprecia en el reporte del supervisor y operador de MPA ³⁹ . Sí cumplió.
5	Último reporte de mantenimiento de la bomba que estaba operando y de la válvula de paso donde ocurrió el incidente.	Copia de los Informes Técnicos N° 087-2014 y 060-2014 del 01/04/2014 sobre la revisión y reparación del pistón de la bomba P-1A y de la Bomba Reciprocante ⁴⁰ . Sí cumplió.
6	Hoja MSDS de los Productos Asfalto Líquido RC-250 y Residual Industrial 500.	Hojas de datos de seguridad de los materiales Asfalto Líquido RC-250 y Residual Industrial 500 ⁴¹ . Sí cumplió.



³⁵ Página 136 del Informe de Supervisión N° 653-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folio 15 del Expediente.

³⁶ Páginas 85 al 99 del Informe de Supervisión N° 653-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folio 15 del Expediente.

³⁷ Páginas 97 y 99 del Informe de Supervisión N° 653-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folio 15 del Expediente.

³⁸ Páginas 100 y 101 del Informe de Supervisión N° 653-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folio 15 del Expediente.

³⁹ Página 96 del Informe de Supervisión N° 653-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folio 15 del Expediente.

⁴⁰ Páginas 102 y 103 del Informe de Supervisión N° 653-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folio 15 del Expediente.

⁴¹ Páginas 104 al 113 del Informe de Supervisión N° 653-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folio 15 del Expediente.



7	Reporte de caracterización del hidrocarburo derramado.	Especificaciones técnicas de los materiales Asfalto Líquido RC-250 y Residual Industrial 500 ⁴² . Sí cumplió.
8	Alcanzar la última versión del plan de contingencias y la resolución de su aprobación.	Solo presentó copias de la sección 3, ítem 4 del Plan de Emergencias de incendios y desastres de la Refinería Conchán (documento incompleto) y no remitió la resolución que aprobaba dicho plan ⁴³ . No cumplió.
9	Documentación del tipo de y cantidad de material para contingencia usado durante la atención de la emergencia.	El administrado remitió una lista de los instrumentos utilizados ⁴⁴ . Sí cumplió.
10	Procedimiento Permiso de Trabajo y análisis de riesgo realizados el día de la emergencia.	El administrado presentó los documentos que analizan el riesgo de las labores de limpieza del incidente ⁴⁵ . Sí cumplió.
11	Cronograma de trabajos de limpieza, remediación y monitoreo.	Cronograma de trabajo limpieza, remediación y monitoreo en la zona estanca del tanque 36 ⁴⁶ . Sí cumplió.
12	Registro de cantidad de suelos afectados y volumen de hidrocarburos recuperados.	La información solicitada en este punto es descrita en el Informe de Investigación Rebose Tanque 36. Sí cumplió.
13	Informes de monitoreo ambiental de suelos (metales pesados e hidrocarburos F1, F2 y F3) realizados en el área de incidente.	Para este fin el administrado presentó e Informe de Ensayo N° 25900/2014 ⁴⁷ . Sí cumplió.
14	Registro de internamiento de residuos generados.	Documento sobre la disposición de los residuos sólidos peligrosos generados ⁴⁸ . Sí cumplió.
15	Manifiesto de residuos generados	Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos año 2014 por la cantidad de 10.34 TM ⁴⁹ . Sí cumplió.
16	Fotografías de las acciones realizadas	El administrado presentó doce (12) vista fotográficas para acreditar el cumplimiento de sus labores ⁵⁰ . Sí cumplió.
17	Procedimiento de tratamiento de los suelos afectados	En las mencionadas doce (12) vistas fotográficas se detalla las labores realizadas en los suelos afectados. Sí cumplió.
18	EPS encargada del manejo de residuos	Empresa Consorcio Aistec, según se observa de los documentos presentados ⁵¹ . Sí cumplió.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- 42 Páginas 114 y 115 del Informe de Supervisión N° 653-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folio 15 del Expediente.
- 43 Páginas 116 al 123 del Informe de Supervisión N° 653-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folio 15 del Expediente.
- 44 Página 124 del Informe de Supervisión N° 653-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folio 15 del Expediente.
- 45 Páginas 125 al 127 del Informe de Supervisión N° 653-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folio 15 del Expediente.
- 46 Página 128 del Informe de Supervisión N° 653-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folio 15 del Expediente.
- 47 Página 140 al 153 del Informe de Supervisión N° 653-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folio 15 del Expediente.
- 48 Página 131 del Informe de Supervisión N° 653-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folio 15 del Expediente.
- 49 Página 138 y 139 del Informe de Supervisión N° 653-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folio 15 del Expediente.
- 50 Páginas 133 al 135 del Informe de Supervisión N° 653-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folio 15 del Expediente.
- 51 Páginas 126 y 127 del Informe de Supervisión N° 653-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folio 15 del Expediente.



96. Considerando que el plazo para presentar la documentación venció el 23 de setiembre de 2014 y conforme se aprecia del Cuadro N° 1, el administrado no cumplió con presentar de forma completa la última versión del plan de contingencias ni la respectiva resolución que la apruebe.

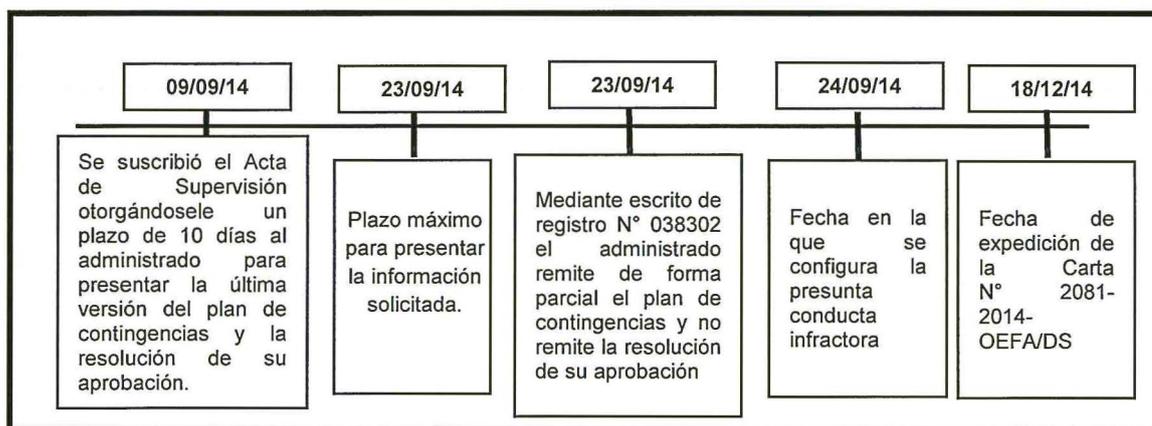
III.5.2. Análisis de los descargos

Sobre el presunto cumplimiento en la remisión de información

97. El administrado indicó en su escrito de descargos 1, que cumplió con remitir el Plan de Emergencias, Incendios y Desastres (Sección 3-ítem 4.1) y solicitó un plazo mayor para la presentación de la Resolución de aprobación, ya que por la antigüedad de dicho documento no contaba con la referida información.
98. Asimismo, el administrado señaló que mediante la Carta N° 2081-2014-OEFA/DS⁵² el OEFA sólo le solicitó la resolución de aprobación del plan de contingencias, por lo que entendió que el requerimiento de información respecto al plan de contingencias había sido cumplida, motivo por el cual, a través del escrito con registro N° 50903 comunicó que no pudo encontrar la Resolución de aprobación del Plan de Emergencias, Incendios y Desastres, por lo que se encontraba gestionando la aprobación correspondiente.
99. Al respecto, corresponde indicar que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de setiembre de 2014, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que presente diversa documentación, entre las que se encontraba la última versión del plan de contingencias y la resolución de su aprobación. Dicho plazo venció el 23 de setiembre de 2014, sin que la información requerida sea presentada.
100. Corresponde aclarar que el requerimiento realizado a través de la Carta N° 2081-2014-OEFA/DS del 18 de diciembre de 2014, se hizo con la finalidad de contar con la mayor información posible para elaborar el respectivo Informe de Supervisión y evaluar si la actuación de Petroperú se realizó conforme al Plan de Contingencias vigente al momento de ocurridos los hechos. En ese sentido, la emisión del Informe de Supervisión pese a que el administrado no presentó la información completa, en modo alguno implica la aprobación de los documentos presentados, ni enerva de manera alguna el hecho de que el administrado haya incumplido su obligación de remitir información de forma oportuna y completa, lo cual se detalla en la siguiente línea de tiempo:

⁵²

Página 174 del Informe de Supervisión N° 653-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folio 15 del Expediente.

**Línea de Tiempo N° 1: Cronología de remisión de información por Petroperú**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

101. De otro lado, en lo relacionado a la resolución que aprobó el plan de contingencias del Petroperú, es necesario señalar que es deber de los administrados el contar y conservar los documentos que acrediten el correcto cumplimiento de sus compromisos ambientales, por lo que la antigüedad de la resolución no es causa justificable para exonerarlo de presentar dicha información.

Sobre el plan de contingencias del año 2016

102. El administrado en su escrito de descargos 2, remitió su plan de contingencias aprobado para el 2016, indicando, que el OSINERGMIN no está emitiendo resoluciones aprobando dichos documentos.
103. Al respecto, corresponde indicar que cuando se solicitó al administrado presentar su plan de contingencias actualizado, el mismo se circunscribía al periodo en el cual se practicó la supervisión, ello a efectos de contar con mayores elementos probatorios a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones del administrado.
104. En ese sentido, la remisión de un plan de contingencias posterior a la fecha de la supervisión, no exime de responsabilidad al administrado, en tanto no guarda relación con el periodo supervisado.
105. Razón por la cual, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

106. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵³.

⁵³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



107. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁴.
108. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
109. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

54

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

56

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

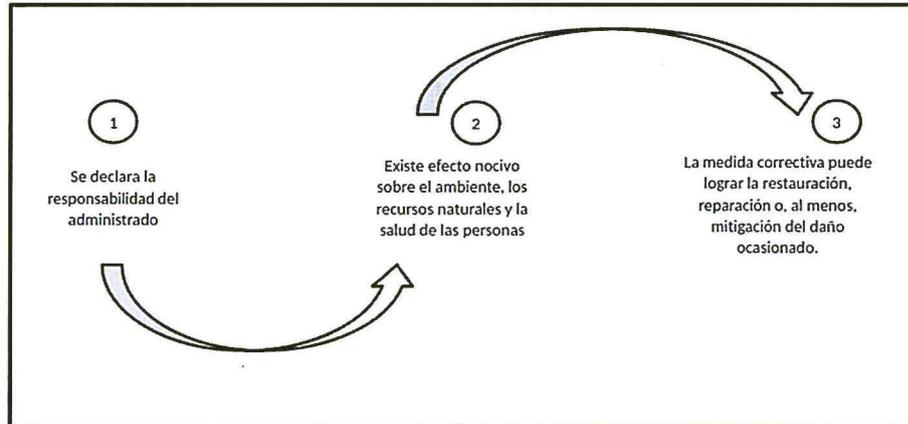
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

110. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
111. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁸ conseguir a través del

⁵⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

112. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

113. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto

114. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 1

115. El hecho imputado N° 1 se refiere a que Petroperú no adoptó las medidas necesarias para evitar el derrame de asfalto líquido ocurrido el 7 de setiembre de 2014, que ocasionó los subsecuentes impactos ambientales negativos en el suelo del área estanca de los tanques 36 y 72 de la Refinería Conchán.

116. Corresponde indicar que, el no adoptar medidas para prevenir derrames ni evitar los impactos ambientales negativos en el suelo por asfalto líquido, podría generar daño potencial y real al ambiente, toda vez que los asfaltos líquidos que entran en contacto con el suelo, alteran sus características físicas –textura, estructura,

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



porosidad y estabilidad– y características químicas –sustancias o iones– lo que afecta su calidad y consecuentemente la pérdida del mismo. Asimismo, tiene como propiedad la volatilización de las fracciones de hidrocarburos F1 y F2, lo que altera la calidad⁶⁰.

117. En la misma línea, es pertinente indicar que el administrado no ha presentado documentación adicional que acredite que haya implementado medidas de prevención a fin de evitar nuevos derrames en el área estanca de los Tanques 36 y 72.

118. No obstante, conforme se aprecia de los escritos con registros N° 038302 y 41563, el administrado ha cumplido con la limpieza de las zonas afectadas con hidrocarburos. Asimismo de la revisión del Informe de Supervisión⁶¹ se ha verificado de las pruebas de laboratorio que el asfalto líquido RC-250 no ha infiltrado las zonas inferiores del suelo y que la concentración de hidrocarburos se encuentra dentro de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelos, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

119. En ese sentido, al verificarse que la conducta no generó efectos nocivos, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁶².

120. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

b) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 2

121. El hecho imputado N° 2 consiste en que Petroperú no cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por el derrame de 3.57 barriles de asfalto líquido RC-250 en el área estanca de los tanques 36 y 72 de la Refinería Conchán.

122. En el presente caso se observó que los residuos sólidos peligrosos (suelos contaminados) fueron recolectadas en bolsas plásticas las mismas que fueron colocadas sobre suelo sin protección. De igual manera, los residuos líquidos productos de las labores de recuperación del derrame y que aún no pasaban por el proceso de recuperación en el Tanque Dolly; fueron almacenados en cilindros que fueron apilados en áreas no destinadas para el almacenamiento de residuos peligrosos.

123. Por su parte, el administrado no ha presentado documentación alguna que sustente un correcto almacenamiento de sus residuos peligrosos, de manera que los mismos no se encuentren en terrenos abiertos y a granel.

⁶⁰ Página 107 del Informe de Supervisión N° 653-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folio 15 del Expediente.

⁶¹ Páginas 18 al 20 del Informe de Supervisión N°653-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 15 del Expediente.

⁶² Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



124. De lo expuesto, el no realizar un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos (suelos impregnados con hidrocarburos y residual de asfalto líquido), podría generar un efecto nocivo en el ambiente si es que dichos residuos entraran en contacto con el suelo, lo que alteraría sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y características químicas –sustancias o iones– afectando su calidad y consecuentemente la pérdida del mismo.
125. Al respecto, el administrado en su escrito de descargos 1 ha propuesto como medida correctiva el brindar un curso de capacitación a su personal sobre almacenamiento y manejo de residuos sólidos peligrosos.
126. Sobre ello, corresponde señalar que la medida correctiva propuesta por el administrado no es idónea para asegurar que los residuos peligrosos generados (sólidos y líquidos) se encuentren correctamente almacenados, en tanto no asegura que Petroperú realice un cambio en su procedimiento de manejo de residuos.
127. De otro lado, en su escrito de descargos 2 indicó contar con el procedimiento adecuado para la disposición de residuos sólidos peligrosos. No obstante, dichos documentos datan del 16 de noviembre del 2012, es decir, con anterioridad a la comisión de la infracción, por lo que los mismos no acreditan que el administrado se encuentre cumpliendo con la correcta disposición de sus residuos sólidos peligrosos.
128. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Petroperú no cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por el derrame de 3.57 barriles de asfalto líquido RC-250 en el área estanca de los tanques 36 y 72 de la Refinería Conchán.	Petroperú deberá acreditar el adecuado almacenamiento de residuos peligrosos (suelos impregnados con hidrocarburos y residual de asfalto líquido) en la Refinería Conchán, de tal manera que no se encuentren en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor y en cantidades que rebasen la capacidad de almacenamiento.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya los documentos que acrediten las acciones adoptadas para almacenar adecuadamente los residuos peligrosos, de tal manera que estos no se encuentren en terrenos abiertos, a granel y no rebasen la capacidad de almacenamiento; acompañado de registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84 en los que se acredite la correcta disposición de los residuos sólidos peligrosos.

129. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos que involucran acciones de almacenamiento adecuado de residuos sólidos, con un plazo de ejecución de veinte (20) días hábiles⁶³ para que almacene dichos residuos en lugares que no

⁶³ HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D. Plazo de ejecución: 15 días.



se encuentren en terrenos abiertos, a granel y que no rebocen la capacidad del almacenamiento. En ese sentido, se justifica el plazo de veinte (20) días hábiles para que el administrado cumpla con lo ordenado en la medida correctiva.

130. Al cual se le adiciona un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

c) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 5

131. El hecho imputado N° 5 consiste en que Petroperú no presentó la información requerida en el Acta de Supervisión del 9 de setiembre de 2014 dentro del plazo establecido, específicamente, la última versión de su plan de contingencias (de forma completa) y la resolución que apruebe dicho plan.

132. Al respecto, el administrado a la fecha no ha cumplido con remitir señalados en el párrafo anterior. Asimismo, el administrado en su escrito de descargos propone como medida correctiva el brindar a su personal un curso de capacitación orientado al cumplimiento de obligaciones formales referidas a la presentación oportuna de documentos en el marco de las labores de supervisión.



133. No obstante, en el presente caso no se precisa el dictado de medidas correctivas, toda vez, que la falta de la presentación de la información requerida no generó un daño potencial o real al ambiente que deba corregirse o revertirse; en tanto que la misma no impidió que el administrado ejecute sus acciones de control ni imposibilitó las acciones de fiscalización, pudiéndose realizar supervisiones posteriores en dicha zona, a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales similares o de otra índole.

134. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que la conducta no generó efectos nocivos; por ende, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁶⁴.

135. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

FELIPE JESUS CORONA GARCIA – ADJUDICACION DIRECTA. Acondicionar el área para el archivo muerto dentro del almacén de materiales en la T.A.D.
Plazo de ejecución: 05 días.

⁶⁴ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 5 de la Tabla del artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Petróleos del Perú S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú S.A., respecto a las conductas imputadas N° 3 y 4 contenidas en la Tabla del artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a Petróleos del Perú S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a Petróleos del Perú S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Petróleos del Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1579-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 696-2016-OEFA/DFSAI/PAS

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Artículo 9°.- Informar a Petróleos del Perú S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁵.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Machuca Breña

Director (e) de la
Dirección de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos del OEFA.

NGV/dva

⁶⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.